

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ – CESAR, – JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN (DEMANDA PRINCIPAL VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA)
DTE: LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON
APOD. Dra. LELIA MORALES NEGRETTE.
DDO: MIRIAN GUERRERO DURAN
RADICADO No.: 20-178-40-89-001-2019-00231-00

AUTO No. 067

Examinada la demanda de reconvencción presentada por LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON, a través de su apoderada Doctora LELIA MORALES NEGRETTE, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Una vez revisado el escrito introductorio considera el Despacho que deberá la parte demandante:

- 1.- Aclarar qué clase de demanda de reconvencción presenta, atendiendo que no hace alusión a ello.
- 2.- Aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que la demanda principal trata de un PROCESO DE PERTENENCIA, y lo que se esta solicitando en la demanda de reconvencción es el pago de una cantidad de dinero.
- 3.- Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 192-5630, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 4.- Aportar el traslado de las pruebas recaudadas dentro de los procesos que enuncia la togada en el acápite de pruebas atendiendo a que es deber de las partes obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición y abstener de solicitárselas al Juez, así mismo es claro en que si en ese sentido resulta infructuoso el derecho de petición, el Juez puede exigir a la entidad respectiva el suministro de la información relevante.
- 5.- Aportar la sentencia de fecha 07-06-2011, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, donde se adjudicó la liquidación de la sociedad conyugal entre el señor EDGAR MANZANO GUEVARA y la demandada LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON.
- 6.- Aportar las dos querellas policivas de lanzamiento por ocupación de hecho ante la Alcaldía Municipal de Curumani contra EDGAR MANZANO GUEVARA Y la segunda contra MIRIAN GUERRERO, ADRIANA CAROLINA MANZANO GUERRERO y MAIRA LAUIDID MANZANO IDARRAGA.

7.- Aportar el correo electrónico de la señora MIRIAN GUERRERO atendiendo a que dicha señora es la parte demandante en la demanda principal y por ello no es de recibo para este Juzgado que se exprese que desconoce el correo electrónico de la señora MIRIAN GUERRERO o el de su apoderado; además la apoderada de la parte demandante en la demanda de reconvención, debe corregir el nombre de la señora MIRIAN GUERRERO, toda vez que el acápite de notificaciones expresa que es MIRIAM GUERRERO y luego MIRIAN DURAN e igualmente corregir el nombre toda vez que la señora MIRIAN, escribe su nombre con N al final, por favor corregirlo, se hace esta salvedad toda vez que la togada mediante recurso de reposición alega inexistencia de la demandante por que su nombre no es MIRIAM sino MIRIAN.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

Téngase y Reconózcase a la Dra. **LELIA MORALES NEGRETTE**, como apoderada judicial de la señora LUZ MERY IDARRAGA CASTRILLON, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

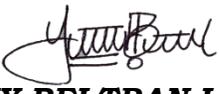
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
*Chiriguaná, el 7 de Junio de 2022 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 75***
El secretario:



JHONNY BELTRAN LUQUET
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANA - CESAR